

que apoyado por las declaraciones de Lários y Ponce, está en abierta oposicion con las de los auxiliares Aguila, Alcàzar, Vizcayno y Hernández y con la que acompaño entre las pruebas promovidas por mi y bajo el número 6 rendida por el C. Marcelo García, formando todas reunidas el número de cinco, sin contar con la del mismo procesado, miéntras que aquellas entre las que figura la de Ojeda, suponiendo por un momento que merezcan todo crédito, solo ascienden á tres; y la ley 40, título 16 partida 3.ª aconseja, que en tales casos el Juez esté: primero, por las de aquellos testigos que merezcan mas crédito y refieran lo mas probable; que en caso de igualdad, se decida por el mayor número; y que si, aun tomando este extremo, la cantidad de testigos estuviere compensada, absuelva al procesado "*porque los juzgadores siempre deben ser aparejados, mas para quitar al demandado que para condenarle,*"..... Ahora bien, Ojeda refiere lo ménos probable segun lo dicho en las tachas de los párrafos 1.º, 2.º, y 3.º, y su dicho es sospechoso por los motivos que despues expresaré; su sola declaracion (porque ya se verá despues que las de Lários y Ponce deben desecharse enteramente) es inferior en número à las de los cinco testigos que favorecen á mi defenso y està en contra por último, de las excepciones del acusado. ¿Como no debe ser desechada por el Juez conforme á la ley que hemos citado?

5.º Tampoco debe ser creido el testigo por faltarle uno de los requisitos mas indispensables para tener su dicho como cierto: este requisito es la imparcialidad. Las leyes la han exijido siempre porque tratando de que se averigüe lo cierto han juzgado y con razon, que no la manifestará aquel que tiene motivos poderosos de parcialidad y que debe estar afectado por alguna causa en favor del ofendido ó en contra del acusado, y en Ojeda existen ambas á la vez. Por una parte se cree ofendido, por mi defenso, porque viniendo con Radillo fué mandado amarrar y tratado como ladron. Prueba de ello es la animosidad con que sostuvo los careos, no pudiendo contenerle ni la presencia del C. Juez; y la informacion de testigos que levantó en esta Ciudad

probando su honradés y hombria de bien que creía atacadas por el hecho y las palabras de la persona que defiende. Por otra parte y sin necesidad de lo dicho.

6.º La declaracion de Ojeda es parcial y merece tan poco crédito como las que dieran el padre del ofendido y este mismo, debiendo ser tenido con ellos como una misma persona, por los vínculos de amistad con que está ligado. Léase el cuaderno de pruebas número 4 y se verá demostrado por las propias confesiones de Ojeda y del padre del ociso, que ambos han llevado una amistad íntima y estrecha de mas de veinte años, corroborada por varios actos de mutua confianza, y lo que es mas, que Ojeda es un verdadero oficial, dependiente ó paniaguado de Radillo porque ha trabajado en su casa mucho tiempo segun lo declara el último, contestando á la 5.ª pregunta en la foja 4.ª del cuaderno citado. Las leyes 8.ª y 22. título 16 partida 3.ª excluyen terminantemente el testigo de que me ocupo, por los motivos manifestados en este y el parrafo anterior.

Es pues incuestionable que la declaracion de Ojeda no merece crédito, y que para condenar à mi defenso, vale tanto en la causa como si no se hubiera puesto. ¿Sucederá lo mismo respecto de las rendidas por Roque Lários y Andres Ponce? Todas las tachas que no son personalísimas á Ojeda, son aplicables à estos testigos; pero contra ellos hay ademas la circunstancia muy notable de que han declarado sobre un hecho que no presenciaron y que deben ser tenidos por falsos como paso á demostrarlo.

Tachas de los testigos Lários y Ponce.

1.ª Es evidente que si Ponce y Lários hubieran venido por el mismo camino que traían Ojeda y su compañero y detras de éstos, á la distancia tan corta que refieren, no cabe duda que mi defenso los hubiera tomado tambien por ladrones y los habria hecho amarrar como lo hizo con Ojeda.

2.ª Por que hubieran ayudado á éste à levantar el herido despues del acontecimiento.

3.º Por que el ociso, Ojeda y demas que han declarado hubieran hecho mérito de la presencia de dichas personas en el acto de ser herido Radillo, y esto, no solo por el deseo natural de que se averiguara el hecho, sino principalmente por el inquirimiento del Juez, que debe haberles preguntado sobre quienes estuvieron presentes y podian ser examinados, para organizar el sumario. Sin embargo, yo veo que nadie hizo mencion de Lários y Ponce y que solo desde la foja 27 del sumario los vemos aparecer en él de una manera extraordinaria, en virtud de la manifestacion hecha por el padre del ofendido, como presentes à todo, impuestos de todo y declarando uniformemente cuanto deseaban Radillo y Ojeda.

4.º ¿Pero que mas claro para convencerse de la falsedad de los repetidos testigos; que la prueba evidente y plena de que no se hallaban en el lugar que dicen cuando pasó el hecho? Léanse las declaraciones de los C. C. Miguel Ceballos y Marcelo García en los cuadernos de pruebas, números 5 y 6, en ellas se vé que de una manera segura y conteste, afirman ambos que nadie venia detras de Ojeda y su compañero y es cierto por lo mismo que Lários y Ponce nada presenciaron y que impuestos despues de lo ocurrido, han cometido el delito de prestarse à declarar con falsedad.

5.º Despues de lo dicho parece inútil y por demas hacer presente la razon de lo improbable que es, que Lários y Ponce con el objeto de vender frásadas en esta ciudad, hayan venido de Sayula en un dia lúnes, como lo fué el 17 de Febrero del año próximo pasado, siendo así que el comercio se hace en este lugar los juéves y domingos, y que los que vienen de Sayula, con el objeto de vender frásadas ú otras mercancías, lo verifican por la mañana de los mismos dias ó por la tarde de los anteriores, que vienen à ser miércoles y sábado.

Lo dicho por el reo es lo cierto.

Si pues no merecen crédito las declaraciones de Ojeda, Lários y Ponce, es necesario convenir en que todas las circunstancias

del hecho que han dado origen à este juicio, pasaron como las refiere mi defenso. Para sentar esto bastaría únicamente la declaracion del reo y la falta de pruebas en contrario, porque nadie puede ser acriminado gratuitamente; pero à mayor abundamiento, tenemos justificaciones sobradas en el proceso, que conforme à la ley y apoyadas en la crítica racional merecen entero crédito.

1.º No cabe duda en primer lugar, que supuestos los antecedentes incuestionables de que D. Vicente Gutierrez impresionado fuertemente por el temor de ser atacado por ladrones, por ser la cuesta un punto peligroso en todo tiempo y por haber sido asaltado en ella dos dias ántes D. Antonio Naredo; no cabe duda, repito, que al herir al jóven Pantaleon Radillo, à quien no conocia y tomaba por ladron, debe haber sido obligado por la manera sospechosa é imprudente con que Ojeda y su compañero se le presentaron, fortaleciendo su creencia y avivando los temores que le dominaban. Esto cuadra mas con la razon y modo comun de obrar en los hombres, y favorece de una manera muy directa la declaracion del acusado.

2.º En segundo lugar, existen las cuatro declaraciones rendidas en el sumario por los auxiliares Aguila, Alcázar, Hernández y Vizcayno que sin necesidad de otro justificante y con fundamento de la ley 32 título 16 partida 3.º bastan para probar las excepciones del reo. Ellos no son sus mosos como pudiera creerse; porque caminaban con él dándole auxilio, acompañaban al Sr. Gutierrez prestándole servicios de policia, como auxiliares de Tapalpa y no obstante de llebar dos mosos para su servicio, que por venir atras con las cargas no presenciaron el acontecimiento; ellos refieren lo mas probable como queda demostrado anteriormente; y encontramos en todos tal igualdad en lo sustancial, y en pormenores tan remarcables, como son la caída de Radillo por el lado de montar y el haberse llevado en aquel acto el estribo y arcion del mismo lado, que no podemos ménos de creer, que refieren lo cierto, que reúnen todas las garantías que exige la ley citada para los testigos fidedignos, y que sus dichos estan fuera de toda duda.

3.º Mas, por último, existe la declaracion de otro testigo presencial, el C. Marcelo García, que puede verse en el cuaderno de pruebas número 6. Ella viene á quitar todo resquicio de duda, si aun fuera posible, y á dar tal gravedad de certidumbre á cuanto refieren el reo y sus auxiliares, que por no detenerme mas y juzgarlo del todo inútil, despues de haber llamado la atencion del juzgado sobre este punto, omito dar otras razones que iba á mencionar y paso á ocuparme de la secuela de mi defensa.

¿Que delito cometio el reo?

Para saberlo abro la causa en las páginas 56 y 62 donde estan formulados los cargos hechos á mi defenso y encuentro que se le acusa de homicida sin necesidad y con todas las circunstancias agravantes que pudieron sacársele de la declaracion de Ojeda. ¿El hecho que cometió merece acaso la calificacion que se le ha dado? Vamos á verlo á continuacion.

El homicidio fue necesario y no merece pena.

Está demostrado que los testigos Ojeda, Larios y Ponce no merecen crédito y que los hechos pasaron como se refieren en la inquisitiva del reo; tiempo es ya por lo mismo de que sin temor de equivocarme y con vista de las circunstancias, demuestre cual es el verdadero nombre que merece el homicidio de Radillo, para investigar despues y como última parte de mis trabajos, si merece alguna pena y cual puede ser ella, conforme á las leyes vigentes.

La muerte de Radillo no trae ninguna responsabilidad contra mi defenso, no porque éste haya dejado de cometerla, pues con toda franqueza é ingenuidad lo ha confesado, sino porque al obrar lo hizo en virtud de circunstancias imperiosas y por la precision de defenderse, debiendo ser calificado el acto como homicidio necesario exento de responsabilidad.

No necesito para demostrarlo valerme de consideraciones

y argumentos que aunque tal vez exactos y de fuerza, por apoyarse en especulaciones abstractas y no justificadas pudieran recibir el nombre de simples excusas y evasivas. El proceso me suministra datos bastantes à mi propósito y de ellos voy á valerme únicamente.

El dia 15 de Febrero del año próximo pasado fué asaltado en la cuesta D. Antonio Naredo por una cuadrilla de ladrones que le siguieron á balazos una distancia considerable; mi defenso supo el hecho el mismo dia por boca del Sr. Naredo y sus mosos, que sin sombreros y huyendo, le alcanzaron cerca de esta Ciudad; y quedò, como era natural muy impresionado y con grandes temores por tener que pasar por el lugar ocupado por las cuadrillas al tercero dia despues del asalto de Naredo. En el ánimo de D. Vicente Gutierrez, el temor á dicha cuadrilla debia ser mucho mas grande que en el de cualquiera otra persona, no solo porque necesitaba llevar consigo una fuerte cantidad de numerario, sino porque habiéndose batido repetidas veces con los malhechores, habiéndoles perseguido en su calidad de gefe de acordadas y teniendo fama entre ellos de hombre que sabe defenderse, supuso y con razon que los bandidos le esperarían triplicando su número y valiéndose de todos sus ardidés para sorprenderle y matarle con mas seguridad. Cuando saliò pues mi defenso de esta Ciudad para Sayula, la tarde del 17 de Febrero, toda su imaginacion estaba ocupada con sus temores; en cada matorral, en cada vuelta ó quiebra del camino se le figuraba llegado el lance crítico é involuntariamente empuñaba sus armas á cada momento. Derrepente y al llegar à la cuesta, lugar de tantos robos, y del reciente que le habian contado, vé venir hacia él dos hombres con espada en mano y como riñiendo; los toma por exploradores de una cuadrilla numerosa, y acompañado de su hijo, de cuatro auxiliares y con armas en guardia, corre á su encuentro y hace que les marquen el alto hasta tres y cuatro veces. Los que venian eran Radillo y Ojeda que con demasiada imprudencia traian desenvainadas las espadas y cometieron la mayor de salirse del camino, separándose en distintas

direcciones y de no obedecer la òrden que se les daba. Radillo continuó á caballo y al echarse casi encima de mi defenso recibí el balazo que le hizo perder la vida. ¿Quién no vé desde luego que si hubo alguna falta ò imprudencia en tal suceso, quienes la cometieron son el muerto y su compañero, por la manera sospechosa con que obraron? Todos sus actos confirmaban al procesado en su creencia y temores primitivos, y era preciso que segun ellos y con el solo fin de defenderse é impedir que huyendo Radillo le tomara la retaguardia, hubiera disparado sobre él.

Tal vez se dirá que el Sr. Gutierrez no necesitaba precisamente de matar á Radillo para conseguir su seguridad; se pretenderá que teniendo à su disposicion mayor fuerza que sus enemigos, debia haberlos reconocido con calma, para no incurrir en equivocaciones; y habrá quizás alguno que aplicando en el presente caso la doctrina de *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, sostenga que el reo no está exento de culpa y que merece la pena de homicida por la ligereza con que obró. Pero yo requiero al mas valiente y calmoso, para que puesto en iguales circunstancias, me diga con franqueza, si no hubiera obrado de la misma manera: yo quiero que se me diga cuales son los límites de la justa defensa y quien es capaz de guardarlos estrictamente, exponiendo por ella su vida y sus intereses. Aparte de que mi defenso no quiso matar precisamente á Radillo y solo si libertarse de él, ¿como puede decirse que procediera con calma á reconocer sus enemigos, cuando los creia numerosos y mas fuertes que él, considerando á los que tenia delante, como avanzada exploradora de una gran cuadrilla? Còmo puede sostenerse que se excedió de su justa defensa cuando vé venir sobre él un hombre con espada en mano, y al herirlo obró *tornando sobre sí* y justamente hallándose en las circunstancias marcadas por la ley 2.^ª tít. 8.^º part. 7.^ª? Yo creo pues que sin necesidad de otras razones está suficientemente probado que la muerte de Radillo fué un homicidio necesario y que por ella y segun la ley citada, la 16 tít. 6 part. 1.^ª y fraccion 1.^ª art. 30 de la ley de 5 de Enero

de 1857 no debe ser castigado el que la cometió, con ninguna pena.

¿Que pena sería de aplicarse bajo un supuesto?

Con lo expuesto quedaria cumplidamente llena mi defensa y seria bastante para que el C. Juez obrara en justicia; pero quiero tratar ademas, por parecerme oportuno, dos cuestiones que tendrian lugar en el supuesto no concedido de que mi defenso fuese acreedor à algun castigo por haber traspasado los límites de su justa defensa. ¿Qué pena mereceria en tal caso y á quién deberia indemnizar los perjuicios que hubiera ocasionado?

El Sr. Gutierrez en el supuesto que me propongo examinar seria un homicida simple sin tener en su contra circunstancias agravantes y sí favorecido por multitud de atenuantes que en resúmen paso à enumerar.

Circunstancias Atenuantes.

- 1.^ª Su presentacion voluntaria á los Tribunales para ser juzgado segun se vé por la diligencia de fojas 45 vuelta.
- 2.^ª No haber tenido intencion de causar el mal que ejecutó.
- 3.^ª Los estímulos poderosos que le obligaron à obrar.
- 4.^ª El deseo que desde un principio manifestó de reparar el mal ocasionado.
- 5.^ª Sus servicios prestados á la sociedad y la manera recta y justa con que siempre se ha conducido, segun se vé por las informaciones de testigos practicadas en Tapalpa y Atemajac, cuadernos de pruebas números 1, 2 y 3.

Omisiones de la ley. Pena arbitraria.

Segun la ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 30, *el que matare á otro en un acto primo, mediando algunas de las circuns-*